Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 058-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 02 de junio de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **ROXANNA BEATRIZ ZAPATA PAZ,** identificada con DNI N° 07734718 (en adelante, la recurrente), mediante el escrito con Registro N° 00076878-2022[1] de fecha 08.11.2022, contra la Resolución Directoral Nº 2528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulada en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2097-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 213-2015-PRODUCE/CONAS; aprobándose la reducción del 70% de la multa y el fraccionamiento en doce (12) cuotas.

(ii) El expediente acumulado[2] N° 2457-2007-PRODUCE/DIGSECOVI (Exp. 1595-2010-PRODUCE/CONAS).

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2097-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.06.2010; se sancionó a la recurrente y al señor Washington Natal Granda Mares, con una multa de 20.28 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.

---

1 En atención a la disposición complementaria de la Directiva General N° 00001-2022-PRODUCE - Disposiciones que regulan la gestión documental del Ministerio de la Producción, aprobada por Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE de fecha 23.02.2022: "El administrado presenta, de manera excepcional, la documentación a través del correo electrónico ogaci@produce.gob.pe, ante la imposibilidad de ingresarla mediante los sistemas o plataformas digitales habilitadas, señaladas en el numeral 5.3.1 de la presente Directiva General. La documentación ingresada mediante esta modalidad es registrada en el SITRADOC". Cabe indicar que conforme a lo indicado en el portal web del Ministerio de la Producción (https://www.gob.pe/institucion/produce/campa%C3%B1as/3371-mesa-de-partes-produce), se precisa que los ciudadanos ingresarán documentos de manera excepcional a través del correo electrónico: mesadepartes@produce.gob.pe.

2 A través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2097-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.06.2010, se acumuló el expediente N° 2006-2007-PRODUCE/DIGSECOVI al expediente N° 2457-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.

1.2 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 213-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 29.05.2015, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral antes mencionada.

1.3 Mediante el escrito de registro N° 00050203-2022 de fecha 27.07.2022, la recurrente presentó su solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multa administrativas en el sector pesca y acuicultura en atención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2528-2022-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 05.10.2022, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multa administrativas en el sector pesca y acuicultura conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; aprobándose la reducción del 70% de la multa y el fraccionamiento en doce (12) cuotas.

1.5 Posteriormente, mediante el escrito con Registro N° 00076878-2022 de fecha 08.11.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación frente al acto administrativo referido precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente presenta su recurso de apelación respecto del extremo de la resolución directoral que resuelve concederle la reducción del 70% de la multa; en ese sentido arguye que, con su esposo, el señor Washington Natal Grande Mares están sujetos al régimen de separación de patrimonios. Precisa que asumió el pago de cuatro multas, respecto de las Resoluciones Directorales N°s 2241-2008, 2120-2008, 4069-2010 y 2097-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, dos de las cuales comparte con su esposo y otras dos multas que son estrictamente personales, haciendo una sumatoria total de 46.28 UIT. Por lo tanto, la administración debe otorgarle la reducción del 90% y no del 70% como ha sucedido. Agrega que la administración no ha fundamentado las razones por las cuales si uno de ellos está asumiendo obligaciones por menos de 50 UIT no se aplique el beneficio de descuento del 90% vulnerándose así el principio de debido procedimiento.

2.2 Además, la recurrente advierte que la administración habría liquidado erróneamente el monto total a pagar, y consecuentemente las cuotas del fraccionamiento otorgado la perjudican. Agrega que la oficina de Ejecución Coactiva no tomó en cuenta el voucher de pago presentado al Ministerio de la Producción por la suma de S/ 3,296.27 e insólitamente le suma intereses por la suma de S/ 1,449.50 al 05.10.2022. Dichos actos vulnerarían el principio de buena fe procedimental.

2.3 Del mismo modo, la recurrente menciona que la Dirección de Sanciones – PA, le remitió una liquidación del 12.09.2022 al 26.09.2022, la cual resulta ilógica al considerar S/ 32,692.68 soles al 05.10.2022, la cual incluye costos, costas e intereses legales, por lo que no puede tratarse de la misma liquidación.

3 Notificada el 17.10.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5268-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052582, ambos documentos obrantes a fojas 198 y 199 del expediente.

2.4 Por su parte, la recurrente respecto del extremo del cronograma de pagos indica que la Dirección de Sanciones – PA fijó un cronograma de pagos erróneo al haber establecido el pago de la primera cuota el día 05.10.2022, es decir la misma fecha de emisión de la resolución que otorga el beneficio, acto administrativo que fue notificado el 17.10.2022, vulnerándose así el principio de razonabilidad.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles[6] de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[4] (en adelante, TUO de la LPAG); razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.1 Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 2528-2022-PRODUCE/DS-PA.

4.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 2528-2022-PRODUCE/DS-PA.

4.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.4 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral Nº 2528-2022-PRODUCE/DS-PA.

V. CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2528-2022-PRODUCE/DS-PA.

5.1 El inciso 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

5.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del inciso 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

5.3 A su vez, los requisitos de validez de los actos administrativos se encuentran conformados, entre otros, por el contenido, el mismo que, acuerdo al numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG, debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.

4 Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

5.4 En el presente caso, de la revisión del presente expediente se advierte que la recurrente mediante escrito con registro N° 00050203-2022-1[5] de fecha 05.10.2022, formuló precisiones respecto de la solicitud de acogimiento de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; no obstante, dicho registro no fue objeto de análisis al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 2528-2022-PRODUCE/DS-PA.

5.5 Esta omisión respecto de los fundamentos expresados en el escrito en mención genera un defecto en la decisión de la Dirección de Sanciones – PA, al no comprender en su acto administrativo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente durante el procedimiento, lo cual acarrea un vicio en los requisitos de su validez, específicamente en su contenido.

5.6 No obstante, lo señalado, en el presente caso se observa que la recurrente mediante el escrito con registro N° 00050203-2022-1 de fecha 05.10.2022, reiteró los mismos fundamentos expuestos previamente en el procedimiento; los cuales, además, fueron materia de análisis al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 2528-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.10.2022, tal como puede apreciarse de los fundamentos recogidos en las páginas 1 a la 6 de la citada resolución. Por lo que, este Consejo considera que el mismo constituye un vicio no trascendente susceptible de conservación del acto administrativo conforme lo dispone el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG.

5.7 En relación a esto último debemos tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG: *"Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (…)14.2.4 Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio"*.

5.8 De esta manera, al configurarse el presupuesto regulado en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, este Consejo declara la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022.

VI. ANÁLISIS

6.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que «*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*[6]».

5 La cual fue planteada mediante su escrito de registro N° 00050203-2022 de fecha 27.07.2022.
6 Resaltado y subrayado es nuestro.

b) Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establece que el objeto de la norma es establecer un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, hasta la fecha de su entrada en vigencia.

c) Asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3° del referido decreto supremo, en cuanto a las escalas de reducción, señala las siguientes:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCIÓN
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	90%
Hasta 200 UIT	70%
Mayores a 200 UIT	50%

d) Seguidamente, el numeral 3.2 del referido artículo, para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, **se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas** hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

e) Al respecto, conforme obra en autos, se verifica que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones – PA, informó a la Dirección de Sanciones – PA, conforme a la consulta realizada por esta última[7], que la recurrente cuenta con 7 sanciones pendientes de ser canceladas al Ministerio de la Producción, lo cual arroja una sumatoria total de 72.11 UIT pendientes de pago.

Se remite el reporte solicitado:

ADMINISTRADO	EXP_ADMINISTRATIVO	TIPO_RD	NRO_RD	FEC_RD	ESTADO_COACT	MULTA UIT
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	1087-2008-PRODUCE/DSVS	SANCION	3048-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	16/09/2010	POR PAGAR	9.58
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	2295-2008-PRODUCE/DSVS	SANCION	3072-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	16/09/2010	POR PAGAR	12.31
GRANDA MARES WASHINGTON NATAL Y ZAPATA PAZ ROXANNA BEATRIZ	2457-2007-PRODUCE/DSVS	SANCION	2097-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	6/07/2010	POR PAGAR	20.28
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	4168-2006-PRODUCE/DSVS	SANCION	109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI	25/01/2008	POR PAGAR	3.55
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	4426-2008-PRODUCE/DSVS	SANCION	4069-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	12/11/2010	POR PAGAR	10.07
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	4933-2007-PRODUCE/DSVS	SANCION	1460-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	3/05/2010	POR PAGAR	8.72
GRANDA MARES WASHINGTON NATAL Y ZAPATA PAZ ROXANNA BEATRIZ	6621-2007-PRODUCE/DSVS	SANCION	1040-2011-PRODUCE/DIGSECOVI	28/02/2011	POR PAGAR	7.6
Total, general						72.11

FUENTE: CONSAV, SIGPASEC, DATA OEC.

f) Por ende, la Dirección de Sanciones – PA, comunicó a la Oficina de Ejecución Coactiva que a la recurrente le correspondía la segunda escala de reducción del 70% de la multa, establecida en el numeral 3.1 del artículo 3° del referido Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE. Ello quedó evidenciado[8] en el expediente de la siguiente manera:

7 Realizada a través de los correos electrónicos obrantes en el expediente a fojas 168 a 173.
8 A fojas 181 del expediente.

Buenas tardes, por medio del presente solicito la liquidación del saldo deudor y la deuda proyectada a 15 días, contraída por **ROXANNA BEATRIZ ZAPATA PAZ Y WASHINGTON NATAL GRANDA MARES** en relación a la siguiente Resolución Directoral:

N°	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	RESOLUCION DE SANCION	SANCION PRIMIGENIA	MULTA CON DESCUENTO DEL 70%
1	2006 y 2457-2007-PRODUCE/DIGSECOVI	2097-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	20.28 UIT	6.084 UIT

Cabe precisar que se ha solicitado el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, de la multa reducida según la escala[1] indicada en el artículo 3° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, correspondiéndole al presente caso, la **reducción del 70% de la multa impuesta**

g) En consecuencia, conforme a las normas precitadas y a la sumatoria de las sanciones pendientes de pago de la recurrente, la Dirección de Sanciones – PA contrariamente a lo alegado por la recurrente, estableció que sí correspondía la aplicación de la reducción del 70% de la multa en tanto la sumatoria total de las multas pendientes de pago es de 72.11 UIT; en ese sentido, no resulta relevante que la recurrente y su esposo cuenten con una inscripción en SUNARP de separación de patrimonios, ya que las sanciones impuestas descritas en el cuadro del literal e) de la presente resolución, en todos los casos, fueron impuestas tanto a la recurrente como a su esposo, por tal motivo este Consejo conforme a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO del LPAG, rechaza el medio probatorio ofrecido por la recurrente por cuanto el mismo no guarda relación con el fondo del asunto. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento en este extremo.

h) De otra parte, la recurrente cuestiona que la administración habría liquidado erróneamente el monto total a pagar, ya que la oficina de Ejecución Coactiva no habría tomado en cuenta el voucher de pago presentado al Ministerio de la Producción de S/ 3,296.27 e insólitamente le suma intereses por la suma de S/ 1,449.50 al 05.10.2022.

i) Al respecto, de la revisión del expediente se advierte[9] que a solicitud de la Dirección de Sanciones – PA, la Oficina de Ejecución Coactiva procedió a realizar el cálculo de la deuda actualizada[10], con proyecciones del 28.09.2022 al 12.10.2022; es decir por 15 días, la cual consideró el Vocuher N° 317018 de fecha 20.09.2022 presentado por la recurrente, teniendo como resultado de lo adeudado la suma total de S/ 29,435.99 soles[11]. Siendo lo antes mencionado, el sustento de la Resolución Directoral N° 2528-2022-PRODUCE/DS-PA, tal como se observa en el cuadro siguiente:

9 A fojas 182 del expediente.

10 El numeral 6.13 de las Disposiciones que regulan el procedimiento de ejecución coactiva en el Ministerio de la Producción de la Directiva General Nº 00004-2021-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 263-2021-PRODUCE establece que: *"El pago de la deuda se realiza en una cuenta del sistema financiero a nombre de PRODUCE, la misma que es comunicada al obligado con la notificación de la resolución de ejecución coactiva. Los pagos parciales realizados por los obligados, no impiden la adopción de medidas cautelares por el saldo de la deuda, ni implican el levantamiento de las mismas.* ***Una vez realizado el pago total o parcial, el obligado deberá presentar el escrito que contenga los comprobantes de depósitos a través de la Mesa de Partes, física o virtual, de PRODUCE, para su trámite correspondiente. Los pagos se imputan en el siguiente orden de prelación: gastos, costas e intereses legales, de corresponder, y multa debidamente actualizada.***" (El resaltado y subrayado es nuestro).

11 Calculado al día 04.10.2022.

Estimado, se ha procedido a efectuar la liquidación de la deuda, realizando una simulación de la imputación de pago, resultando la siguiente deuda actualizada para los fines que su Despacho estime pertinente.

PAGOS		
N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
317018	20/09/2022	3,269.27

EXP. COACTIVO	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	HISTORIAL DE LAS MULTAS			DEUDA ACTUALIZADA					
		MULTA PRIMIGENIA	MULTA MODIFICADA	MULTA CON DESCUENTO	MULTA EN SOLES	GASTOS	COSTAS	INTERESES LEGALES	DEUDA TOTAL	FECHA DE ACTUALIZACION
4181-2018	2097-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	20.28	0	6.084	27,986.40	0.00	0.00	1,378.47	29,364.87	28/09/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,390.32	29,376.72	29/09/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,402.17	29,388.57	30/09/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,414.03	29,400.43	1/10/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,425.88	29,412.28	2/10/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,437.73	29,424.13	3/10/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,449.59	29,435.99	4/10/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,461.44	29,447.84	5/10/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,473.29	29,459.69	6/10/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,485.14	29,471.54	7/10/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,497.00	29,483.40	8/10/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,508.85	29,495.25	9/10/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,520.70	29,507.10	10/10/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,532.56	29,518.96	11/10/2022
					27,986.40	0.00	0.00	1,544.41	29,530.81	12/10/2022

j) Por lo tanto, se observa que la Dirección de Sanciones – PA, al momento de evaluar la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, tenía la certeza que correspondía aplicar la segunda escala de reducción del 70% de la multa; y que el monto resultante de la liquidación ascendía a la suma de S/ 29,435.99. En ese sentido, queda acreditada la debida motivación de la Resolución Directoral N° 2528-2022-PRODUCE/DS-PA; por tanto, lo alegado por la recurrente en este extremo, carece de sustento.

6.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

b) El numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

c) En ese sentido, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se entiende que en razón del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, **las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados** razonablemente generadas por la práctica **y los**

antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

d) Es por ello que el inciso 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG dispone que **los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos**. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, **debiendo ser** lícito, preciso, **posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

e) Al respecto, el numeral 5.2 del artículo 5° del TUO del LPAG dispone que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; **ni impreciso, obscuro o imposible de realizar**

f) En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 2528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022, se advierte que en la página 6 de los considerandos, se estableció el cronograma de pagos siguiente:

N°	FECHA	MONTO
1	05/10/2022	S/ 2,452.00
2	05/11/2022	S/ 2,452.00
3	05/12/2022	S/ 2,452.00
4	05/01/2023	S/ 2,452.00
5	05/02/2023	S/ 2,452.00
6	05/03/2023	S/ 2,452.00
7	05/04/2023	S/ 2,452.00
8	05/05/2023	S/ 2,452.00
9	05/06/2023	S/ 2,452.00
10	05/07/2023	S/ 2,452.00
11	05/08/2023	S/ 2,452.00
12	05/09/2023	S/ 2,463.99
	TOTAL	S/.29,435.99

g) De lo mencionado en el punto anterior, se verifica que de acuerdo a la Cédula de Notificación Personal N° 5268-2022-PRODUCE/DS-PA y al Acta de Notificación y Aviso N° 052582; y a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación; la Resolución Directoral Nº 2528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022, fue notificada el 17.10.2022; coligiéndose que se dictó un cronograma de pagos con una fecha inicial (05.10.2022), la cual era física y jurídicamente imposible de cumplir por parte de la recurrente; por lo tanto se verifica que la Resolución Directoral Nº 2528-2022-PRODUCE/DS-PA, se encuentra incursa en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, establecido en el numeral 1.15 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y lo establecido en el inciso 2) del artículo 3º y el numeral 5.2 del artículo 5º del TUO de la LPAG.

h) Por consiguiente, en aplicación del inciso 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 2528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022, toda vez que fue emitida vulnerando las disposiciones legales antes mencionadas.

6.3 **En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

i) El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

j) De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

k) Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 2528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022, en el extremo del artículo 3°; por lo que, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral, correspondiendo que la Dirección de Sanciones – PA, se pronuncie y conforme a sus atribuciones, dicte un nuevo cronograma de fraccionamiento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 019-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 01.06.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 2528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ROXANNA BEATRIZ ZAPATA PAZ**, en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral Nº 2528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022, en el extremo del artículo 3° que aprobó el fraccionamiento en 12 cuotas, conforme al cronograma de pagos señalado en la parte considerativa de la resolución, en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; y

SUBSISTENTE lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **ROXANNA BEATRIZ ZAPATA PAZ**, contra la Resolución Directoral Nº 2528-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto respecto de los extremos subsistentes de la citada resolución directoral.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/02 20:10:53-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/02 15:59:57-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/05 10:06:15-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/02 15:55:01-0500